

**INTERDICCION**  
**DTE. OLGA MARIA OTERO DE FIGUEROA**  
**P.I. ALVARO ANTONIO OTERO ESCOBAR**  
**RAD 760013110004 1991 06722 00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvase proveer.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, mayo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)**

**No. RADICACION No. 760013110004 1991 06722 00**

**AUTO No. 1001**

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”*

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

**Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 7º**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali**  
**[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## INTERDICCION

DTE. OLGA MARIA OTERO DE FIGUEROA

P.I. ALVARO ANTONIO OTERO ESCOBAR

RAD 760013110004 1991 06722 00

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia 21 del 19 de ENERO de 1985, se decretó la interdicción del señor ALVARO ANTONIO OTERO ESCOBAR y se designó como Curador legítimo a la señora OLGA MARIA OTERO DE FIGUEROA.

Al efecto se ordenará requerir a la señora OLGA MARIA OTERO DE FIGUEROA, para que, en el **término de 30 días**, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor ALVARO ANTONIO OTERO ESCOBAR y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes públicos (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales la señora ALVARO ANTONIO OTERO ESCOBAR, requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°**

**Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali**

**[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## **INTERDICCION**

**DTE. OLGA MARIA OTERO DE FIGUEROA**

**P.I. ALVARO ANTONIO OTERO ESCOBAR**

**RAD 760013110004 1991 06722 00**

por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019

- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN** del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN** de las personas declaradas en interdicción el señor ALVARO ANTONIO OTERO ESCOBAR, y la señora OLGA MARIA OTERO DE FIGUEROA, en su calidad de Curador legítimo, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a OLGA MARIA OTERO DE FIGUEROA al momento de la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS de la señora ALVARO ANTONIO OTERO ESCOBAR, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

**CUARTO:** Se ordena realizar visita sociofamiliar de forma física al domicilio, por parte

***Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°  
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 - 2042-2043 - Cali  
[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

**INTERDICCION**

**DTE. OLGA MARIA OTERO DE FIGUEROA  
P.I. ALVARO ANTONIO OTERO ESCOBAR  
RAD 760013110004 1991 06722 00**

de la asistente social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por secretaria la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

**SEXTO:** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

**SEPTIMO: SEÑALAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 09 de 2024  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e302b2c0ebc5e7aa349eda841139b76b353124c549d60f5fc9a537eb65f65f50**

Documento generado en 08/05/2024 10:32:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



**CALI - VALLE**

[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, mayo ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA ANTICIPADA	No. 083
PROCESO	REVISION DE INTERDICCION – ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO PANCHALO NOGUERA CC No. 94.376.812
BENEFICIARIO DE APOYO	DEYSI PANCHALO NOGUERA CC 38.559.094

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro de este trámite de proceso VERBAL SUMARIO de conversión de INTERDICCION a ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS promovido por el señor CARLOS EDUARDO PANCHALO NOGUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.376.812, en favor de su hermana DEYSI PANCHALO NOGUERA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 94.376.812, de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

DEYSI PANCHALO NOGUERA, es hija de MARICEL NOGUERA (qepd) y MARCO TULIO PANCHALO JIMENEZ.

DEYSI PANCHALO NOGUERA fue diagnosticada con retraso mental leve a moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo; y con pronóstico de *“paciente que no presenta mejora en coeficiente intelectual, no obstante las habilidades que ha desarrollado en términos de independencia le seguirán bastando para tener una buena calidad de vida, como la que ha gozado hasta el momento. Necesita cuidadores o amparo de la familia que vele por el en términos de insolvencia económica, trámites legales o médicos.*

Conforme a Historia Clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de fecha (31/01/2023).

DEYSI PANCHALO NOGUERA, actualmente vive con su padre MARCO TULIO PANCHALO, su hermano CARLOS EDUARDO PANCHALO NOGUERA, su cuñada ROCIO BELTRAN y la compañera de su padre ROSAURA GAVILANES, .

## **1. PETITUM**

Se requiere la adecuación del presente proceso y se autorice al señor CARLOS EDUARDO PANCHALO NOGUERA, para que realicen los siguientes apoyos:

- 1). Ser representada ante las entidades financieras (Bancos)
- 2). Ser representada ante los actos de servicio de sanidad (EPS)
- 3). Ser representada ante los actos jurídicos en estrados judiciales
- 4). Ser representada ante los actos de compra venta de activos muebles e inmuebles.

Que se designe como apoyos de la señora DEYSI PANCHALO NOGUERA, al señor CARLOS EDUARDO PANCHALO NOGUERA (hermano), con las facultades para administrar los elementos de su patrimonio y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le de posesión de su cargo se le discierna y se le autorice para ejercerlo, así mismo para que la representen judicial y extrajudicialmente.

## **2. ACTUACION PROCESAL**

Dentro del proceso de Interdicción de la referencia se dictó sentencia No. 313 de fecha 28 de julio del 2004, confirmada en sus numerales 1o a 4º y modificada en sus numerales 5º y 6º, según Acta No. 051 de fecha 1º de septiembre del 2005, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali por medio de la cual se declaró en INTERDICCION JUDICIAL DEFINITIVA a DEYSI PANCHALO NOGUERA y se designó a la señora MARICEL NOGUERA como CURADORA GENERAL en calidad de madre de la interdicta.

Mediante auto No. 979 de fecha 11 de mayo del 2023, se ordenó la revisión de la interdicción de conformidad con el Art. 56 de la Ley 1996 del 2019. Se ordenó la citación de la persona declarada en Interdicción y allegar al proceso un informe de Valoración de Apoyos de la misma, se ordenó la notificación al Ministerio Público y se ordenó visita socio familiar al lugar de habitación de DEYSI PANCHALO NOGUERA, a fin de determinar su situación personal, familiar y personas que pueden ser designadas como apoyo.

Allegado al proceso, la solicitud de designación de curador provisional, dado el fallecimiento de la señora MARICEL NOGUERA, el informe de valoración de Apoyos y el Estudio Sociofamiliar y dado que en este proceso no existe oposición alguna se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **SANIDAD PROCESAL:**

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz, ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se le solicito estudio de valoración de apoyos y se realiza Estudio Sociofamiliar por parte de la Trabajadora Social del despacho. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso la progenitora y la hermana de la persona en situación de discapacidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que DEYSI PANCHALO NOGUERA requiere que se le designe apoyo judicial para continuar con las mismas facultades que se habían determinado en la sentencia No. 313 de fecha 28 de julio del 2004, confirmada en sus numerales 1o a 4º y modificada en sus numerales 5º y 6º, según Acta No. 051 de fecha 1º de septiembre del 2005, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali por medio de la cual se declaró en INTERDICCION JUDICIAL DEFINITIVA a DEYSI PANCHALO NOGUERA, los cuales son el cuidado personal en lo referente a la toma de decisiones con respecto a su salud y la administración de los bienes y dineros que llegare a tener la señora DEYSI PANCHALO NOGUERA.

### **PREMISAS NORMATIVAS:**

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del Código General del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “*apoyo*” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”<sup>1</sup>. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad,

---

<sup>1</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

*“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...*

*La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”<sup>2</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º) es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: **a)** la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y

---

<sup>2</sup> Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”.  
Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS.

formato de comunicación posible, y **b)** que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que entrándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora, es decir al señor CARLOS EDUARDO PANCHALO NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.376.812, le corresponde demostrar que la señora DEYSI PANCHALO NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.38.559.094, en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3º Requiere de la medida de apoyo, para los trámites administrativos, para la representación ante la entidad bancaria por medio de la cual le realizan el pago de la pensión y para que lo representen en todas las actuaciones donde se requiera para la relación de actos jurídicos y/o celebración de contratos.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de este juez los actos jurídicos concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos y el Estudio Sociofamiliar realizado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita DEYSI PANCHALO NOGUERA.

## VALORACIÓN PROBATORIA

El estado de salud de la señora DEYSI PANCHALO NOGUERA, conforme a la valoración aportada en el libelo genitor, realizada por la Defensoría del Pueblo, en la cual se indica que *"De acuerdo a su patología conforme historia clínica de Dirección de Sanidad Policía Nacional la PCD Deisy Panchalo Noguera (titular); es diagnosticada con Retraso Mental Leve a Moderado, Dr., José Julián Muñoz Ordoñez. Médico Psiquiatra. Cedula 76.325.111 (03/01/2023) (12:56:54) Estado de diagnóstico: Vigente.*

Así mismo se indica en el informe realizado por la Defensoría del Pueblo que: *(De acuerdo con el proceso de valoración que se lleva a cabo con la PcD Deisy Panchalo Noguera (titular); en compañía del usuario Carlos Eduardo Panchalo Noguera (hermano) y teniendo en cuenta a su condición actual a raíz del diagnóstico.*

*Se evidencia imposibilidad de manifestación de voluntad y preferencias frente a todo acto legal y jurídico que vincule al titular.*

A la pregunta de *Porque se optó por este informe? Se indicó que:*

Ámbito Familiar: Las posibles decisiones a futuro que estén orientadas a suministrarle una mejor calidad de vida a el titular.

Ámbito Salud: Las decisiones tendrán que ver con contrataciones y manejo de posibles hospitalizaciones, *consentimientos informados de terapias, procedimientos quirúrgicos y tratamientos médicos.*

Ámbito de Acceso a la Justicia: *Para que las partes puedan anexar este informe de Revisión de Procesos de Interdicción.*

Patrimonio y Manejo de Dinero: *Se incluye la administración de pensión por sustitución en el futuro por parte de la persona de apoyo.*

Trabajo y generación de ingreso: *No aplica.*

Así mismo obra dentro del proceso estudio Sociofamiliar realizado por la Trabajadora Social del despacho, quien indicó que,

*Deisy Panchalo Noguera cuenta con 44 años de edad y fue declarada en interdicción judicial en el año 2004 por presentar alteración de tipo mental y cognitivo. Se comunica de forma clara, entendible. Con adecuada ubicación temporo espacial, requiere la explicación y repetición en algunas preguntas para obtener su respuesta, por momentos se detecta pensamiento limitado en cuanto a planeación del futuro.*

*Deysi dado el manejo en su crianza desarrollo dependencia de terceros lo que le impide tomar decisiones por si sola, no pudiendo autodeterminarse y medir la consecuencia de las mismas, pues siempre ha habido otra persona a su lado para hacerlo razón por la cual se requiere de la designación de un apoyo para el manejo patrimonial en el momento que deba administrar el mismo, aspectos relacionados con la salud, acompañamiento personal y comunicación y toma de decisiones.*

*No hay oposición alguna en el presente asunto. Ni otras personas interesadas en ejercer el cuidado de Deisy, razón por la cual podría dictarse sentencia anticipada.*

Es por ello que del análisis conjunto de las probanzas aportadas al proceso, conformado por la documental y la pericial, que es de cardinal importancia como pruebas insustituibles y de rigurosa practica en procesos de estos linajes, las cuales no fueron materia de objeción, se demostró plenamente la discapacidad de DEYSI PANCHALO NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.38.559.094, para realizar sus actividades diarias y cotidianas, dadas sus condiciones físicas y mentales, en especial respecto del acto jurídico sobre el cual se pretende dicha salvaguarda, como lo es la administración de la pensión a que tiene derecho, y su representación judicial y administrativa, pues es evidente a todas luces la dependencia que él demanda tanto en lo personal como en lo patrimonial y en lo legal. Entender de otra manera tal circunstancia, iría en detrimento de sus garantías fundamentales, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo principal de DEYSI PANCHALO NOGUERA a su hermano CARLOS EDUARDO PANCHALO NOGUERA persona con las que siempre ha convivido y quien se ha hecho cargo de su cuidado y protección y es de extrema confianza, dada su estrecha cercanía y confianza.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos así como del acervo probatorio referenciado, para este juzgador se abre paso a las pretensiones de la presente causa, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo de DEYSI PANCHALO NOGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.559.094, para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración y para ser representado ante la EPS que le presta servicios médicos o cualquier entidad promotora de salud.

Se advierte que dicho apoyo será designado por CINCO (5) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente al señor CARLOS EDUARDO PANCHALO NOGUERA, que como personas de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas

en el artículo 46 de la Ley 1996 del 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efecto la sentencia No. 313 de fecha 28 de julio del 2004, por medio de la cual se declaró en Interdicción Judicial Definitiva a la señora DEYSI PANCHALO NOGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.559.094.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** judicialmente apoyos al titular del Acto Jurídico señor DEYSI PANCHALO NOGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.094 para los siguientes actos jurídicos:

**Ámbito Familiar:** Las posibles decisiones a futuro que estén orientadas a suministrarle una mejor calidad de vida a Deysi Panchalo Noguera.

**Ámbito Salud:** Las decisiones tendrán que ver con contrataciones y manejo de posibles hospitalizaciones, *consentimientos informados de terapias, procedimientos quirúrgicos, representación ante la eps y tratamientos médicos que requiera Deysi Panchalo Noguera.*

**Ámbito de Acceso a la Justicia:** *Ser representada ante los entes jurídicos en estrados judiciales.*

**Patrimonio y Manejo de Dinero:** *Se incluye la administración de pensión por sustitución en el futuro por parte de la persona de apoyo. Ser representada ante los actos financieros ante entidades financieras (Bancos). Ser representada ante los actos de compra y venta de activos muebles e inmuebles.*

**TERCERO: DESIGNAR** al señor CARLOS EDUARDO PANCHALO NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.376.812, en calidad de hermano de la señora DEYSI PANCHALO NOGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.559.094, como persona de APOYO PRINCIPAL para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

**CUARTO: ORDENAR** al señor CARLOS EDUARDO PANCHALO NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.376.812, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**QUINTO: ADVERTIR** que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

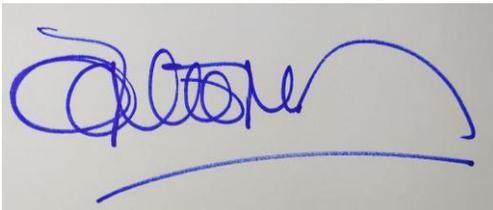
**SEXTO: ADVERTIR** al señor CARLOS EDUARDO PANCHALO NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.376.812 que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional.

**OCTAVO:** NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 09 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo



SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de la parte demandada en el que aporta peritaje que fuera ordenado por el Despacho. Sírvese Proveer.  
Cali, 08 de mayo 2024

**Auto No. 991**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Radicación:** 76001311000420200019400  
**Demandante:** Sandra Patricia Marín  
**Demandado:** Juliano Humberto Torres Cuesta

Evidenciado el escrito y peritaje que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Agregar al presente proceso el peritaje allegado por el apoderado de la parte demandada, realizado por los Peritos Avaluadores Alexander Quintero Escobar y Jaime Andrés Millán Rodríguez a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

Poner en conocimiento de las partes.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 09 de 2024  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito nuevamente de la secuestres designadas, en el que realizan acta de entrega del bien inmueble ubicado en la Vereda el Vergel denominado "VILLA CAROLINA" del municipio de Calima Darién, identificado con M.I. No. 373-6903. Sírvase Proveer.

Cali, 08 de mayo de 2024

**Auto No. 992**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Proceso:** U.M.H.  
**Radicación:** 76001311000420210013200  
**Demandante:** Caroline Hustad Barón  
**Demandado:** Hros de Rubén Gustavo Carrillo Quiroga

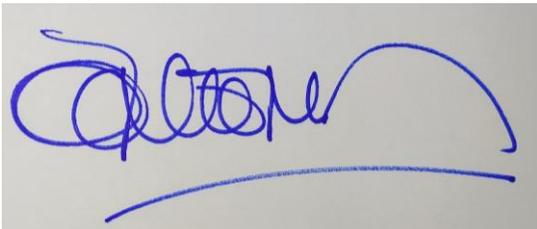
Atendiendo el escrito y el informe de acta de entrega, el Juzgado cuarto de Familia de Oralidad

RESUELVE

1.- Agregar el informe de acta de entrega realizado por la secuestre Hilda María Duran Caicedo a la nueva secuestre Gloria Esther Núñez Chávez, en el que se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima – Darién, del bien inmueble ubicado en la Vereda el Vergel denominado "VILLA CAROLINA" del municipio de Calima Darién, identificado con M.I. No. 373-6903.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali mayo 09 de 2024

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.  
Cali, mayo 08 del 2024

AUTO No 976  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, mayo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00045-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	AMPARO CATANO DE MARTINEZ
DEMANDADO	HDROS DE CARLOS ARTURO LARA UTIMA

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden y toda vez que la señora ESPERANZA CEBALLOS PERDOMO, ha indicado bajo la gravedad del juramento, que el causante CARLOS ANDRES LARA CEBALLOS, no tenía compañera, esposa, herederos ni hijos el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** SEÑALASE el día **17 de octubre del 2024 a las 9:00 a.m.**, para continuar la audiencia entre las partes.

**SEGUNDO:** PROTOCOLO: Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

- Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.
- Confirmar su asistencia.
- Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 09 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb35d2f4e6a6245568f961cbb4ec3ca0b05a7d4b8304dd356681a4d1bcd8f7**

Documento generado en 08/05/2024 11:16:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DTE. DIANA CAROLINA AGUIRRE LOPEZ**  
**DDO. EDWIN ESTUPIÑAN MOSQUERA**  
**760013110004-2022-00097-00**

**SECRETARÍA.** - A Despacho del juez, con escrito aportando sustitución de poder de la estudiante **VALERIA ESPAÑA MOLANO** de la parte actora, al también estudiante de derecho **SANTIAGO CAICEDO HIDALGO** Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO No. 988**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro. (2024)

Atendiendo el informe de secretaría, el juzgado dispone.

**DISPONE:**

**1.- ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la estudiante de derecho **VALERIA ESPAÑA MOLANO** con identificación **1.006.099.961**, a la también estudiante de derecho **SANTIAGO CAICEDO HIDALGO** con identificación 1.020.824.789, en los términos y para los fines del poder inicialmente otorgado.

**2. INCORPORAR** al expediente el escrito de sustitución que antecede.

**4. REMITIR** link del expediente al correo electrónico de la estudiante de derecho **SANTIAGO CAICEDO HIDALGO** con notificación judicial [sancai07@javerianacali.edu.co](mailto:sancai07@javerianacali.edu.co)

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ**

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 09 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab1fdb5f810a06db4b71a31f9de42419ae5f23586142e65c2425f2c5534a785**

Documento generado en 08/05/2024 10:38:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que encontrándose el presente proceso pendiente para realizar audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar control de legalidad dentro del mismo. Cali, 08 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.**

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO No. 226**

**Radicación:** 76001311000420220020700  
**Proceso:** Sucesión  
**Demandante:** Víctor Marino Gutiérrez Escobar  
**Demandado:** Marco Marino Gutiérrez

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra a despacho el presente proceso de Sucesión del causante MARCO MARINO GUTIERREZ promovida por VICTOR MARINO GUTIERREZ ESCOBAR, con el fin de un mejor proveer, dado que se tiene que por error involuntario se fijó fecha para audiencia, cuando al mismo no se había notificado en debida forma la demanda al asignatario JOSE EDINSON GUTIERREZ ESCOBAR.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda de Sucesión del causante MARCO MARINO GUTIERREZ promovida por VICTOR MARINO GUTIERREZ ESCOBAR fue admitida por auto No. 1473 del 7 de julio de 2022, en el que entre otros se requirió a la parte actora para que realizará la citación de los asignatarios SANDRA PATRICIA GUTIERREZ ESCOBAR, OSCAR MARINO GUTIERREZ ESCOBAR, JOSE EDINSON GUTIERREZ ESCOBAR y LUCILA ESCOBAR DE GUTIERREZ, para que declaren si aceptan o repudian la asignación, en los términos de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 492 del Código General del Proceso.

Posteriormente allegaron poder los señores LUCILA ESCOBAR DE GUTIERREZ, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ ESCOBAR y OSCAR MARINO GUTIERREZ ESCOBAR, por lo que en atención a ello por auto No. 1882 del 16 de septiembre de 2022 se les reconoció como herederos y seguidamente se ingresó en el Registro de Personas Emplazadas el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente Mortuoria del causante MARCO MARINO GUTIERREZ, como también se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., sin que se hubiese notificado en debida forma al asignatario JOSE EDINSON GUTIERREZ ESCOBAR.

Es por lo que encontrándose el proceso pendiente para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General, avizora el Despacho una irregularidad procesal, que se hace necesario sanearla.

**CONSIDERACIONES**

Evidenciado los antecedentes anteriormente descritos y teniendo en cuenta que se haya el Despacho frente a una posible irregularidad procesal, corresponde realizar al Despacho ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso que indica: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por lo que evidenciado el artículo anteriormente mencionado y ejerciendo el control de legalidad respectivo se haya en el proceso una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8 que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas , o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Lo anterior dado que bajo los anteriores parámetros, se tendría que dentro del presente proceso no se debió fijar fecha audiencia, sin que se hubiese notificado en debida forma al señor José Edinson Gutiérrez Escobar. Lo que se debió realizar antes de fijar fecha para audiencia.

Es por lo que conforme a lo anteriormente expresado se hace necesario declarar la ilegalidad del auto No. 2766 de fecha 30 de noviembre de 2023 notificada por estado el 1 de diciembre de 2023 y en efecto requerir a la parte demandante darle cumplimiento al numeral 8 del auto No. 1473 del 7 de julio de 2022, esto es tramitar la citación al asignatario JOSE EDINSON GUTIERREZ ESCOBAR, para que declaren si aceptan o repudian la asignación, en los términos de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 492 del Código General del Proceso, con las indicaciones manifestadas en dicho numeral.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

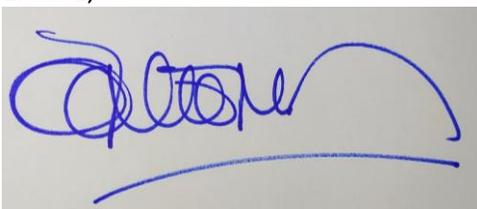
**PRIMERO:** Ejercer el Control de Legalidad en el presente proceso que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declarar la ilegalidad del auto No. 2766 de fecha 30 de noviembre de 2023 notificada por estado el 1 de diciembre de 2023.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 8 del auto No. 1473 del 7 de julio de 2022, esto es tramitar la citación al asignatario JOSE EDINSON GUTIERREZ ESCOBAR, para que declaren si aceptan o repudian la asignación, en los términos de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 492 del Código General del Proceso, con las indicaciones manifestadas en dicho numeral.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 09 de mayo de 2024  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

LR

+CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.  
Cali, mayo 8 del 2024

AUTO No 977  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, mayo ocho (8) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00067-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	DIANA FERNANDA LOPEZ NARANJO
DEMANDADO	HDROS DE YEISON HUBER POBRE PAMA

Teniendo en cuenta lo manifestado en audiencia que antecede y toda vez que de las pruebas recepcionadas, se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio que permitan esclarecer los hechos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETASE las siguientes pruebas de oficio:

a). LIBRESE oficio al BANCO DE BOGOTA, para que informe con destino a este despacho si la señora DIANA FERNANDA LOPEZ NARANJO, identificada con la C.C. No. 1.118.306.563, tiene en la actualidad crédito hipotecario con dicha entidad bancaria, en caso afirmativo, indiquen en que fecha se adquirió dicho crédito hipotecario.

Si no lo tiene a la fecha, pero en algún momento tuvo un crédito hipotecario con esta entidad bancaria, indiquen en que fecha se adquirió dicho crédito y cuando fue cancelado el mismo.

Si tiene o tuvo un crédito hipotecario, sobre qué bien inmueble se realizó el mismo.

b). Oficiar a INVIYUMBO a fin de que se sirvan certificar a este despacho judicial, si la señora DIANA FERNANDA LOPEZ NARANJO, identificada con la C.C. No. 1.118.306.563, realizó con dicha entidad, algún trámite para subsidio o adquisición de vivienda, en caso afirmativo indique en qué fecha comenzó dichos tramites, si le fue otorgado el subsidio, en caso afirmativo en que fecha le fue otorgado el mismo y para que proyecto de vivienda.

**SEGUNDO:** SEÑALASE el día **23 de octubre del 2024 a las 9:00 a.m.**, para continuar la audiencia entre las partes.

**TERCERO:** PROTOCOLO: Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.

b). Confirmar su asistencia.

c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.

d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

## NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali mayo 09 de 2024  
La Secretaria  
Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df19333cefc5ddb55761fdee13e4858968eeb592b55c39cf8eba650c6d140290**

Documento generado en 08/05/2024 11:37:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

María Isabel Alegría Caicedo  
Rad. 2023-00179-00

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez, informándole que la diligencia señalada para llevar la audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, programada para el día 8 de mayo de 2024 a las 2:30 p.m, no se puede llevar a cabo, dado que se encuentra un cúmulo de acciones de tutela por resolver. Sírvase proveer.

Cali, 08 de mayo de 2024

**Auto No. 1003**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Proceso:** Fijación Cuota Alimentaria  
**Radicación:** 76001311000420230017900  
**Demandante:** Fernando Mauricio Paz Grijalba con  
Relación a las menores ASPA y MCPA  
**Demandado:** María Isabel Alegría Caicedo

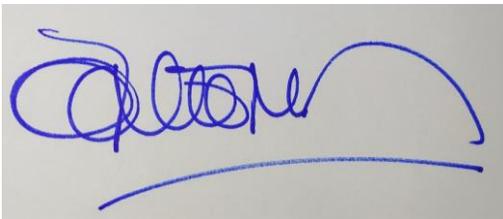
VISTO el anterior informe secretarial y como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE :**

Ordénese fijar nueva fecha, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, para el día **14 del mes de junio a la hora de las 09:00 del año 2024.-**

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 09 de 2024  
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE**

**SENTENCIA No. 85**

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

**Radicación:** 76001311000420230030100  
**Proceso:** Divorcio de Matrimonio Civil  
**Demandante:** Antonio Pipicano Peña  
**Demandado:** Socorro Manrique Gutiérrez

Actuando a través de apoderado judicial el señor ANTONIO PIPICANO PEÑA, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge SOCORRO MANRIQUE GUTIERREZ, con el fin de obtener el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

**ACTUACION PROCESAL**

Al ser subsanada la demanda y reunir los requisitos de Ley fue admitida mediante auto No. 1815 de fecha 3 de agosto de 2023, ordenándose notificar a la parte demandada.

La demandada se dio por notificada por auto No. 513 del 11 de marzo de 2024 conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 4 de octubre de 2023 entendiéndose por surtido el 09 de octubre de 2023, la cual guardo silencio.

Seguidamente por auto No. 690 del 04 de abril de 2024 se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 2 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.-

El día 30 de abril de 2024 se allega acuerdo de sensibilización realizado el día 12 de abril de 2024 en el que las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges.

En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

**CONSIDERACIONES:**

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios suscribieron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al cual han llegado los señores ANTONIO PIPICANO PEÑA y SOCORRO MANRIQUE GUTIERREZ.

**SEGUNDO: DECRETAR** EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ANTONIO PIPICANO PEÑA identificado con la C.C. No. 16.672.181 y SOCORRO MANRIQUE GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 31.928.849, el día 17 de noviembre de 1989 en la Notaria Primera del Circulo de Cali Valle, registrado bajo indicativo serial No. 1028761.

**TERCERO: Declárese** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

**CUARTO:** Aprobar el siguiente acuerdo:

#### **RESPECTO A LOS CÓNYUGES**

- a) No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.
- b) La señora Socorro Manrique Gutiérrez, identificada con C.C. No. 31.928.849 seguirá siendo beneficiaria de los servicios de salud por parte del señor Antonio Pipicano Peña de manera vitalicia.

**QUINTO:** El presente acuerdo presta mérito ejecutivo.

**SEXTO: INSCRÍBIR** esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios

de la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

**SEPTIMO:** Se desiste de la causal alegada.

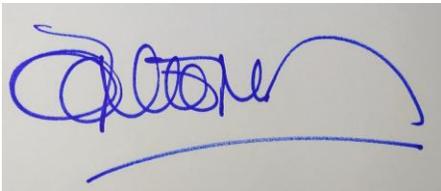
**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

**DECIMO:** NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 09 de 2024  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez. Informando que la curadora ad-litem Dra. Berenice Cuartas Sánchez de la persona titular del acto jurídico señora Julieth Fernanda Montes López realizó contestación de la demanda. Sírvase Proveer.  
Cali, 08 de mayo de 2024

**Auto No. 1002**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

**Proceso:** Adjudicación de Apoyos  
**Radicación:** 76001311000420230044300  
**Demandante:** Ayda López Jojoa  
**Beneficiario:** Julieth Fernanda Montes López

En atención a la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem de la titular del acto jurídico señora Julieth Fernanda Montes López y teniendo en cuenta que no sería necesario la práctica de nuevas pruebas, dado que no hay oposición en la persona que ha de servir como Apoyo a la titular del acto jurídico el Despacho procede a dictar sentencia de plano, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y el artículo 98 ibidem, por lo que el Juzgado

Dispone:

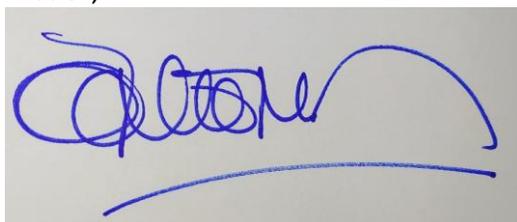
Primero.- Agregar la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem de la titular del acto jurídico señora Julieth Fernanda Montes López, a fin de que obre y conste.

Segundo.- Dese aplicación al artículo 278 del CGP numeral 2o. del CGP, para lo cual se ordena dictar sentencia de plano, conforme al escrito que antecede.

Tercero.- Ejecutoriado el presente auto, si no hay pronunciamiento respecto de las partes y de la curadora ad-litem del titular del acto jurídico, pase a Despacho para dictar sentencia.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 09 de 2024  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Informando que se allega escrito de la DIAN en el que dan respuesta al oficio No. 165 de fecha 23 de abril de 2024. Sírvase proveer.  
Cali, 08 de mayo de 2024

**Auto No. 995**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Radicación:** 76001311000420230053700  
**Proceso:** Exoneración de Cuota Alimentaria  
**Demandante:** Ariel Londoño Velásquez  
**Demandado:** Ana Milena Belalcázar Gutiérrez

Evidenciado la respuesta dada por la DIAN al oficio No. 165 de fecha 23 de abril de 2024, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

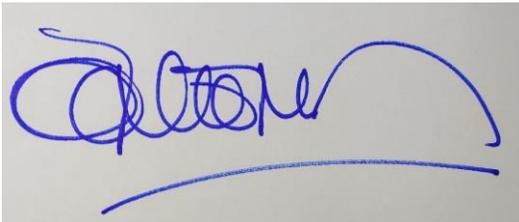
RESUELVE:

Primero.- Agregar y poner en conocimiento la respuesta y los anexos presentados por la DIAN al oficio No. 165 de fecha 23 de abril de 2024.

Segundo.- Tener en cuenta dicha respuesta en el momento procesal oportuno.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 09 de 2024

La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez para resolver, la presente demanda que correspondió por reparto.

Cali, 08 de mayo del 2024

**Auto No. 972**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, mayo ocho (8) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	76001-3110-004-2024-00194-00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	JAVIER TRIVIÑO
DEMANDADA	JANETH MEDINA OSPINA

Al revisar la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO, observa el Juzgado que:

Tanto en la demanda como en el acápite de notificaciones, se indica que el demandante y la demandada, tienen su domicilio y lugar de residencia en el municipio de El Cerrito-Valle.

En esta clase de asuntos para determinar la competencia por el factor territorial tiene establecido el artículo 28 del Código General del Proceso, que. "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..." 2. "Que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Condiciones estas que no se dan dentro del presente proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia de Palmira (Reparto), a quien se considera competente para avocar su conocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo 619 del CSJ – Sala Administrativa Nov-18-1999.

En consecuencia el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO interpuesta mediante apoderada judicial por el señor JAVIER TRIVIÑO contra la señora JANETH MEDINA OSPINA, por carecer este juzgado de competencia para conocer del mismo.
- REMITIRLA, previa cancelación de su radicación, al señor Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de Palmira Valle, para que avoque su conocimiento.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 09 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b2a0be5e4bf7fa6e7895b997d73e9ed80b1bc7094a5baad137de3638b1a4e9**

Documento generado en 08/05/2024 10:57:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**